

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: DANILO MADROÑERO DAZA

Ddo: ELISABETH BADOS BENITEZ

Radicado No. 760013110008-2021-00258-00

Auto Interlocutorio No. 932

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado por DANILO MADROÑERO DAZA contra ELISABETH BADOS BENITEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

2.- La demanda, no refiere contra quien se dirige la misma, ni se expresa el domicilio del extremo pasivo, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).

3.- En la demanda se expresa, que el domicilio de la parte demandante, es la ciudad de Cali; no obstante en el poder que se confiere, refiere Villavicencio, Meta, por tanto debe aclararse tal situación.

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges. (Regla 2da artículo 28 C.G.P).

5.- Se aporta dirección electrónica de la parte demandada, empero no se manifiesta si tal dirección es la utilizada por la persona a notificar, ni la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

6.- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica de la demandada, aportadas con la demanda; que, por cierto, en cuanto al envío físico, deberá allegarse constancia del envío y de entrega; en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P. En caso del envío de mensajes de datos, a la dirección electrónica, no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de la demandada, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso la señora **Elisabeth Bados Benitez**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**; remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de

subsanción de la demanda, en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P.

7.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide en el numeral 2, se decrete *"liquidada la sociedad conyugal y se separen definitivamente los patrimonios de los cónyuges."*, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado por **DANILO MADROÑERO DAZA** contra **ELISABETH BADOS BENITEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

C.A.